

LO CASTRO, G. *Le prelature personali. Profili giuridici*, 2.^a ed., Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1999, 334 pp.

Se trata de la segunda edición del libro de Lo Castro, publicado en 1988 por la Editorial Giuffrè, que ha sido traducido a varios idiomas, entre otros al castellano (por Javier Otaduy, con la colaboración de Jorge Miras y Antonio Viana), con el título *Las prelaturas personales. Perfiles jurídicos*, aparecido en el año 1991.

Ahora Lo Castro ha añadido una *Postfazione* en la que da cuenta de algunas nuevas contribuciones sobre la materia en el ámbito de la doctrina, pero en la que, sobre todo, subraya que la regulación jurídica permanece idéntica, de modo que la conclusión sobre la cuestión de fondo es la misma ya señalada en la anterior edición del libro: la calificación jurídica de las prelaturas personales como entidades institucionales que forman parte de la estructura institucional jerárquica de la Iglesia. «Más aún —escribe el autor—, tal conclusión queda ahora reforzada por otros datos, que confirman la visión de las prelaturas personales propia de la autoridad eclesiástica, producidos en estos últimos diez años (...), tales como el nombramiento de obispo de los prelados de la primera prelatura personal erigida por la Santa Sede, la institución de un tribunal canónico de primera instancia propio de ella, la calificación como circunscripción eclesiástica de tipo personal que forma parte de la estructura jerárquica de la Iglesia, reconocida explícitamente a ésta por la misma autoridad» (p. 280).

De interés también, en esta línea, es la Nota de la Secretaría de Estado sobre la naturaleza de la Prelatura del Opus Dei, de 1996, oficialmente transmitida al gobierno francés para su reconocimiento civil (cfr. pp. 312-313).

El objeto de la monografía es descrito con claridad por su autor en la *Avvertenza preliminare*. Estudia distintos temas en relación con las prelaturas personales: su composición estructural, su naturaleza jurídica, los poderes del prelado, el acuerdo con las iglesias locales, y otros muchos; y esto según diversas perspectivas —metodológicas, críticas, dogmático-reconstructivas, problemáticas—, a cada una de las cuales se dedica un capítulo (cfr. p. IX). A estos capítulos ahora hay que añadir, como ya se ha apuntado, la *Postfazione alla II edizione*, con el título *Le prelature personali nell'esperienza giuridica e nel dibattito dottrinale dell'ultimo decennio* (pp. 279-322).

El enfoque del estudio es, en ocasiones —en abundantes ocasiones—, crítico; con una crítica, a mi juicio, bien planteada y mejor resuelta, de opiniones que, según subraya el autor, le «han parecido infundadas e inaceptables» (p. X) y, precisamente por eso, ha recibido «los estímulos (...), sin los cuales probablemente no me hubiese decidido —dice— a acometer este estudio o a desarrollarlo como lo he hecho» (p. X).

Desde mi punto de vista, lo que se deduce desde el principio —y así queda subrayado vigorosamente— es una cuestión que tendría que ver bastante con un

principio hermenéutico claro; y más aún, con el propio realismo jurídico, según el cual, las cosas «son lo que son». Pero este planteamiento, a veces, se oculta lastimosamente a algunos autores que, al partir de unos presupuestos metodológicos poco adecuados, llegan a perderse en unas construcciones que poco tienen que ver con la realidad.

Según este principio, las prelaturas personales son, como es obvio, prelaturas. Lo cual parece repetir una inútil tautología; pero, como puede apreciarse si se lee atentamente esta interesante monografía —y en particular, sus tres primeros capítulos—, se ha hecho necesario, ante las opiniones mostradas por algún sector de la doctrina. En efecto, ha resultado preciso subrayar algo que al jurista, acostumbrado a interpretar la ley partiendo del criterio básico —el significado propio de las palabras, considerado en el texto y en el contexto (c. 17)—, le parece patente: «Convendrá subrayar también, para que no quede difuminado el significado innovador de la obra conciliar (...) —escribe Lo Castro—, que ni de los trabajos de la asamblea ecuménica, ni sobre todo de las deliberaciones finales que ésta adoptó (asumidas y desarrolladas por el romano pontífice) se deduce que la noción de prelatura, en cuanto especificada por el calificativo «personal», haya sufrido una mutación semántica: la prelatura, cualquiera que sea su calificación, sigue siendo una prelatura» (pp. 4-5).

De gran interés resultan, por esto, los «perfiles metodológicos» (pp. 1-25) que el autor traza en el primer capítulo, porque se trata, en definitiva, de los criterios que debe emplear siempre un jurista, si pretende serlo, al enfrentarse con el examen de una institución.

De acuerdo con estas premisas, el capítulo segundo aborda los «perfiles críticos» (pp. 27-140), en los que, con gran finura jurídica y no menor bagaje técnico, tanto de Derecho constitucional canónico, como de su Parte general y de Teoría general del Derecho, el autor examina la opinión de algún sector doctrinal que no alcanza a comprender correctamente la configuración y naturaleza jurídica de las prelaturas personales.

De particular interés me han parecido las páginas que el autor dedica al estudio del clásico tema de la interpretación de la norma, en el marco de la correcta comprensión de la «racionalidad» de la *lex* (cfr. pp. 125-140). Se trata de un análisis realizado, a mi juicio, con verdadero rigor y con notable calidad técnica y expositiva, en el que se ponen de relieve los riesgos de un abusivo recurso a la *mens legislatoris*: aquel que se realiza sobre la base de un subjetivismo contrario a la propia letra de la ley. «En efecto —subraya Lo Castro—, puede buscarse la *mens legislatoris* para llegar al significado último, valorativo de la norma; pero puede buscarse también como criterio justificativo de las propias opiniones o de la propia actuación para rechazar, de una manera que se tiene por no arbitraria, el dictado normativo (...). La indicación de un *iter* que debe seguirse en la interpretación, compuesto de los pasos sucesivos indicados por el can. 17 (...) suena

como una llamada para que el intérprete se guarde de atribuir al dato legislativo el significado que considera más acorde con las propias ideas, y para que lleve a cabo, por el contrario, un esfuerzo para captar el significado de la ley a través del modo como resulta objetivado en el texto» (pp. 130-131).

Trazados estos perfiles metodológicos y críticos (capítulos primero y segundo), el autor dedica el capítulo tercero a los «perfiles reconstructivos teóricos» (pp. 141-222), en los que, en definitiva, estudia la naturaleza jurídica de las prelaturas personales.

Y lo hace sobre la base de un neto realismo jurídico, que lleva a partir del dato objetivo, y no de una apriorística definición doctrinal en la que, luego, se pretenda encajar a toda costa la realidad misma, es decir, la cosa definida. Dicho con otras palabras, en nuestro caso el autor parte –como no puede, ni debe ser de otro modo– del examen de las disposiciones normativas sobre la institución; y del estudio y observación de la institución misma –la prelatura personal– tal y como resulta del correcto análisis del dato normativo considerado en su conjunto.

Particularmente luminoso, para entender la naturaleza jurídica de las prelaturas, resulta, a mi juicio, este párrafo que transcribo –traducido– en su literalidad: «las prelaturas personales tienen origen merced a una voluntad fundante externa a la entidad y a los que pertenecerán a ella: la voluntad de la Santa Sede, que puede erigirlas «*auditis quarum interest Episcoporum conferentiis*» (can. 294); no pueden, por tanto, ser reconducidas en modo alguno a la voluntad de «socios fundadores» o de un fundador privado. La voluntad de la Santa Sede determina a la entidad no sólo en su dimensión jurídica (lo cual es común a todas las entidades –incluidas las asociativas– que adquieren la subjetividad en el ordenamiento mediante el otorgamiento de personalidad jurídica), sino también en cuanto a su existencia ontológica: la dimensión ontológica de las prelaturas personales, en efecto, viene dada por su existencia jurídica y coincide con ella. Sin el ejercicio concreto de la voluntad instituyente no se da la entidad-prelatura personal» (pp. 177-178).

Pero para calificar correctamente la institución no basta simplemente con tener en cuenta su origen, sino que ha de considerarse también su función: «el problema de calificación de la entidad ha de resolverse atendiendo no sólo al momento genético (y, en particular, a la autoridad que la constituye), que no es *per se decisivo* (teniendo en cuenta que la autoridad eclesial puede ser fuente tanto de entidades institucionales en sentido estricto como de entidades asociativas), sino también a la relación funcional con el ordenamiento. En efecto, si bien todas las entidades, de cualquier naturaleza, concurren a fines eclesialmente relevantes, lo hacen, sin embargo, de modo diverso: directamente, en una relación orgánica de identificación funcional con el ordenamiento, las entidades institucionales; indirectamente, a través del impulso y el desarrollo de la dimensión relacional de los fieles, las entidades asociativas» (pp. 183-185).

El autor, en efecto, después de un denso y, al mismo tiempo, fino estudio que ocupa un buen número de páginas (pp. 141-222) –a las que aquí ya se ha hecho una leve referencia– y en el que entran en juego cuestiones de tanto calado doctrinal como las relativas a la distinción entre el elemento asociativo y el institucional en el ordenamiento canónico; la delimitación y conexión entre lo público y lo privado en la Iglesia; los fenómenos de personificación y subjetividad en Derecho canónico (tema, por lo demás, particularmente grato y familiar a Lo Castro); y otros de esta naturaleza, llega a la siguiente conclusión: «La prelatu- ra personal se presenta como un organismo institucional, desarrollo de derecho humano de la línea organizativa *ordo-communitas*; un organismo que es expresión de la *sollicitudo* primacial *in bonum commune totius Ecclesiae*, al servicio de ésta (...). Su particular carácter institucional (...) impide adscribir las prela- turas personales a los fenómenos asociativos, aunque sean de derecho público. La peculiar función que desarrollan sitúa a las prelaturas personales dentro de la categoría de las entidades estrictamente institucionales y las distingue de otras entidades (diócesis) pertenecientes al mismo *genus*» (p. 218).

Tras unas precisiones en torno a las relaciones entre prelaturas personales e iglesias locales y, en concreto, tras el examen de las cláusulas de salvaguarda de la competencia de los ordinarios del lugar previstas en el Código (cc. 294 y 297), Lo Castro afronta en el cuarto capítulo algunos «perfiles problemáticos» (pp. 223-277). Y esto porque, entre otras razones, la inclusión de estas nuevas insti- tuciones en las estructuras organizativas de la Iglesia, caracterizadas por una consolidada estabilidad, «plantea una serie de problemas prácticos y teóricos, cuya solución es necesaria para dar cuenta de la racionalidad tanto de la enun- ciación normativa general y abstracta de la institución, como del concreto hecho institutivo de cada prelatu- ra personal (...)» (p. 224).

Entre otras cuestiones en las que no es posible detener aquí la atención –por ejemplo, las razones que justifican la institución de una prelatu- ra personal; la relación entre voluntad privada y voluntad pública en la institución de la prime- ra prelatu- ra personal; la posibilidad de pertenencia plural a diversas entidades institucionales–, pero que el lector encontrará minuciosa y coherentemente tra- tadas en las páginas de este capítulo, subrayaré simplemente una: la valoración crítica que el autor hace de la posición doctrinal según la cual es imposible for- mar parte de entidades institucionales propias de la constitución y organización jurisdiccional jerárquica de la Iglesia a través de un acto voluntario; o dicho con otras palabras, la pertenencia a instituciones de la constitución y organización jurisdiccional jerárquica de la Iglesia es automática y se apoya en criterios obje- tivos (por ejemplo, domicilio, rito, condición de militar).

Lo Castro hace notar, con finura técnica y brillantez expositiva, que todo acto de incorporación a las estructuras institucionales de la Iglesia tiene natu- raleza voluntaria. «Es necesario al respecto –dice– tener cuidado en no confun-

dir la adhesión automática a una entidad (como la que atañe a las entidades territoriales, como las diócesis, las parroquias) con la adhesión obligada. La adhesión automática no es obligación de la voluntad, sino ficción de la voluntad, según un fenómeno que se verifica en todas las ramas del derecho (desde el público hasta el privado); hasta tal punto que el fiel puede sustraerse con toda certeza a la automática adscripción a la entidad simplemente con hacer una concluyente manifestación explícita (en el caso del rito, por ejemplo) e incluso tácita (en el caso de cambio de domicilio). El hecho de no poder imaginar la pertenencia a la Iglesia sin pensar en pertenecer «necesariamente» a una estructura suya (sea territorial o personal), expresa en realidad un hecho lógico, un requisito de coherencia, en virtud del cual el hombre no puede pretender estar en una situación y encontrarse al mismo tiempo en una situación diversa de aquella preelegida; pero no una necesidad absoluta, metafísica, contradictoria con el hecho jurídico, que se asienta sólo sobre el presupuesto de la libertad humana» (p. 258).

Y añade, algo más adelante, que el acto de adhesión a la prelatura personal tiene el mismo relieve y el mismo significado que el acto de adhesión a la Iglesia y a las iglesias locales o a otras estructuras jurisdiccionales jerárquicas en la Iglesia, precisamente porque la adhesión voluntaria y libre está en el fundamento, en la base, de todas las estructuras eclesiales (cfr. p. 260).

En la *Postfazione* añadida a la segunda edición, a la que se aludía al comienzo de este comentario, Lo Castro subraya, como ya se recordó más arriba, que no ha variado sustancialmente el cuadro normativo de referencia para la institución de las prelaturas personales (cfr. p. 279). Tampoco varía su posición —compartida por gran parte de la doctrina y brillantemente recordada en las últimas páginas de la monografía, con examen crítico de lo escrito por algún autor—, según la cual la naturaleza jurídica de las prelaturas personales es —ya se ha señalado también— la de «entidades institucionales que forman parte de la estructura jurisdiccional jerárquica de la Iglesia» (p. 280).

JUAN FORNÉS

DOSSETTI, Giuseppe: *La violenza nel matrimonio in diritto canonico*, Ristampa anastatica della prima edizione (1943), Vita e Pensiero, Milano 1998, XXXIV + 586, pp.

La ristampa anastatica del volume di Giuseppe Dossetti, che vide la luce nel 1943, ripropone agli studiosi del diritto canonico un'opera che conserva, a quasi sessanta anni di distanza, inalterata validità scientifica, inalterato fascino, inalterate suggestioni intellettuali.